



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023 (CTE/10/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL 9 DE JUNIO DE 2023.

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del 9 de junio de 2023, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número 1040, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a efecto de celebrar la Décima Sesión Extraordinaria de 2023 (CTE/10/2023) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Lic. Sonia Salazar Ham, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; el Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos; y el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como suplente de la Titular del mismo.

Asimismo, se convocó al Lic. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité, y como invitado al Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia.**
- II. **Aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación parcial de información como confidencial respecto a datos personales contenidos en el contrato cerrado para la prestación del servicio de arrendamiento de transporte vehicular terrestre dentro del territorio nacional, y que se identifica con el número CONSAR/018/2023, en específico el relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, primer párrafo, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 y penúltimo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

I. Lista de Asistencia.

La Lic. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se contara con el quórum legal para sesionar.



II. Aprobación del Orden del Día

La Lic. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado.

Acto seguido, se procedió al desahogo de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación parcial de información como confidencial respecto a datos personales contenidos en el contrato cerrado para la prestación del servicio de arrendamiento de transporte vehicular terrestre dentro del territorio nacional, y que se identifica con el número CONSAR/018/2023, en específico el relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, primer párrafo, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 y penúltimo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes al asunto de mérito, en los términos siguientes:

El 16 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información con número de folio **330009523000145**, requiriéndose lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "SOLICITO EL INVENTARIO ACTUAL DE VEHICULOS CON LOS QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, SEÑALANDO, MODELO, MARCA Y EN QUE AÑO SE ADQUIRIÓ Y SI EL PAGO FUE EN UNA SOLA EXHIBICION Y POR QUE MEDIO, ES DECIR LICITACION, ADJUDICACION DIRECTA O SI SE RENTAN AUTOS, PROPORCIONAR LA VERSION PUBLICA DE DICHO CONTRATO O ACUERDO [...]"
(sic)

La Presidenta del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Unidad de Administración y Finanzas, por considerarla del ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Unidad de Administración y Finanzas, informó para el asunto que compete a este Comité, lo siguiente:

"[...]
Asimismo, por lo que corresponde la parte de la solicitud relativa a "...SI SE RENTAN AUTOS, PROPORCIONAR LA VERSIÓN PUBLICA DE DICHO CONTRATO O ACUERDO" (sic), se proporciona al peticionario el contrato cerrado para la



prestación del servicio de arrendamiento de transporte vehicular terrestre dentro del territorio nacional sin opción a compra identificado con el número CONSAR/018/2023, suscrito con la empresa CASANOVA VALLEJO S.A. DE C.V., el cual se proporciona en versión pública, toda vez que el documento contiene datos personales que se deben clasificar como información confidencial.

Lo anterior es así, toda vez que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En razón de lo expuesto, respecto al contrato número CONSAR/018/2023, suscrito con la empresa CASANOVA VALLEJO S.A. DE C.V., que se entregará, conviene precisar que contiene información considerada como confidencial de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 primer párrafo, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, primer párrafo, fracción I, numeral 1 y penúltimo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a lo siguiente:



Registro Federal de Contribuyentes (RFC): En lo que corresponde a este dato, se informa que se trata de un dato personal, toda vez que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 19-17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial"

Por lo previamente expuesto, se solicita que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se someta a confirmación del Comité de Transparencia de la CONSAR, la clasificación de la información señalada como confidencial y la aprobación de la versión pública que se presenta para la atención de la solicitud. [...]"

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, es de señalar lo que señalan los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el Titular de la Unidad Administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité de Transparencia resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información.**

En atención a lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, a la Unidad de Administración y Finanzas.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la respuesta brindada por la Unidad de Administración y Finanzas, se advierte que el dato relativo a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de conformidad con los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, es un dato personal identificativo, entendiendo éste como aquel que hace identificada e identificable a una persona ya que el mismo permite conocer la edad y fecha de nacimiento de su titular, por lo que, el mismo es confidencial. Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que si bien se trata de personas servidoras públicas que laboran en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, estas a su vez son personas físicas, y dar a conocer dicho dato no abona a la rendición de cuentas, pues únicamente se utilizó para identificar a las partes en el contrato, y éste cuenta con todas las formalidades que se necesitan para tener plena validez.

Conforme a lo señalado, la Presidenta del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 primer párrafo, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 y penúltimo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, el dato personal de referencia, corresponde a información confidencial.

Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

“Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

De los preceptos legales en cita se desprende que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, en la cual omitirá las partes o secciones clasificadas y señalará aquéllas que fueron omitidas.

En consecuencia, la Unidad de Administración y Finanzas, elaboró la versión pública del contrato cerrado para la prestación del servicio de arrendamiento de transporte vehicular terrestre dentro del territorio nacional, y que se identifica con el número CONSAR/018/2023, en los términos señalados con anterioridad.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar los siguientes:

ACUERDO CTE 10/01/2023:

“El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación parcial de información como confidencial respecto a datos personales contenidos en el contrato cerrado para la prestación del servicio de arrendamiento de transporte vehicular terrestre dentro del territorio nacional, y que se identifica con el número CONSAR/018/2023, en específico el relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 y penúltimo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

ACUERDO CTE 10/02/2023:

“El Comité de Transparencia toma conocimiento y aprueba la versión pública del contrato cerrado para la prestación del servicio de arrendamiento de transporte vehicular terrestre dentro del territorio nacional, y que se identifica con el número CONSAR/018/2023.”



Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las 13:00 horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ


Lic. Sonia Salazar Ham

Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité


Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos


Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Suplente

INVITADO PERMANENTE


Lic. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera
Vicepresidente Jurídico

INVITADO


Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera

Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional